

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5
seis id. id. . . . . 10
Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto . . . . . 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.º—CIRCULAR.

Sanidad.

En la Gaceta de Madrid, fecha de ayer aparece publicada la Real orden, cuyo contenido es el siguiente:

Ministerio de la Gobernación. —Real orden.—Dictadas desde los primeros momentos de la aparición del cólera en Cette y Marsella las disposiciones convenientes, con arreglo á la ley de Sanidad, entre ellas las Reales órdenes de 31 de Mayo último y 3 del actual, por las que fueron declarados sucios los puertos de Marsella y de Cette, y las órdenes telegráficas de la misma fecha restableciendo en las Inspecciones permanentes de Irún y Port-Bou, la Real orden de 22 de Febrero de este año, que regula los servicios de saneamiento y desinfección médica; nombrado, y ya en funciones el personal médico y auxiliar en toda la extensión de la frontera, y reforzado el número de empleados precisos para las presentes circunstancias en los puertos y lazaretos, es necesario adoptar algunas disposiciones como complemento del plan sanitario en ejecución acordado por el Gobierno en defensa de la salud pública.

En su virtud, el Rey (q. D. g.),

y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar:

1.º La inspección sanitaria en la frontera con Francia, dispuesta en Real orden de 22 de Febrero de este año, se hará extensiva á todas las procedencias de dicho país; y para la eficacia de esta medida, se recuerda á todos los Gobernadores de provincia el riguroso cumplimiento de la Real orden de 30 de Agosto de 1892.

2.º En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 23 y 24 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, los viajeros procedentes de Francia, comprendida la Argelia, se someterán á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica determinada en Real orden de 29 de Agosto del año mencionado, y las mercancías de igual origen serán sometidas al régimen establecido en la Real orden de 25 de Agosto del mismo.

3.º Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son las que se críen á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicación.

En este sentido debe interpretarse la prohibición establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

4.º El aislamiento en las poblaciones de enfermos confirmados ó sospechosos de cólera, prevenido en repetidas Reales órdenes, se llevara á efecto con el mayor cuidado por los Gobernadores y Alcaldes, asesorándose de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, según corresponda en el orden de funciones de dichas Autoridades, y se

ejecutarán estas medidas bajo la dirección de los Inspectores Médicos, ó sean los Subdelegados de distrito y de los Médicos dependientes del Municipio en su caso.

Corresponde á los Alcaldes y sus dependientes el inmediato cumplimiento de este servicio, el cual será incesantemente inspeccionado por los Gobernadores é inspectores de distrito para su debida y conveniente ejecución.

5.º Para el mayor acierto y unidad de criterio en los nombramientos de Inspectores Médicos provinciales á que se refiere la disposición 2.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, se mantiene en los Gobernadores de provincia la facultad de proponer á esa Subsecretaría el citado personal, que será nombrado por V. I., pudiendo recaer el nombramiento en los Subdelegados de distrito.

6.º Quedan sin efecto todas las licencias concedidas á los empleados de Sanidad de los puertos, lazaretos é Inspecciones, los cuales deben encargarse inmediatamente de sus destinos.

7.º Con el fin de proporcionar el mejor conocimiento de las disposiciones vigentes, dictadas para casos de epidemia ó de inminente peligro de salud, esa Subsecretaría cuidará de recopilarlas y darles publicidad en la Gaceta de Madrid, debiendo los Gobernadores de provincia reproducirlas en los Boletines oficiales respectivos y remitir á los Alcaldes dos ejemplares de los números consecutivos que contengan aquellas disposiciones, con destino, uno á la Secretaría del Ayuntamiento y otro á la Junta local de Sanidad.

Igualmente remitirán los Gobernadores otro ejemplar á la Junta provincial del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1893.—Gonzalez.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

DISPOSICIONES CITADAS EN LA PREINSEETA REAL ORDEN.

Real orden de 25 de Agosto de 1892.

En atención al estado sanitario de algunas regiones de Asia y de Europa;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de...

... y disponer que las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y lanas sucias, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, queden sometidos convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada punto, á ventilado ó desinfección en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importación se prohíbe en esta Real orden se reexportarán por los interesados, y en caso de que hiciesen abandono de algunas de ellas, serán destruidas por el fuego en la forma que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con los Alcaldes y la Comisión médica de la Junta local de Sanidad á que se refiere el art. 45 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías, los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Cónsules á que se refieren las reglas 21 á la 29 de la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1892.—Villaverde.— Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Centa.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibición de introducir por

nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de...

y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfección y ventileo en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia, de las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, procedentes también de los puertos...; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaución, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros..... y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la *Gaceta* del 28;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, y admitidos á libre plática los buques procedentes de... que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observación, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquél visitado por un Facultativo, quedando en observación durante seis días. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete días en que han de ser reconocidos se presentare algún síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteración de salud se notase en tierra, permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio no vienen obligados á lo prescrito en estas reglas.

Los que hubieran sufrido cuarentena de observación de tres días, quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescritos.

7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Auto-

ridad competente como infracción de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

*Real orden de 29 de Agosto de 1892.*

El peligro, hoy remoto, con que amenaza alterar nuestro excelente estado sanitario la existencia del cólera morbo asiático en algunas naciones y la de epidemias coleriformes en otras, exige que el Gobierno no desdeñe ni olvide ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como eficaces para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir el mal si por desgracia llegare á penetrar en nuestro suelo.

La condición primordial de todo recurso que haya de aplicarse en esa adversa contingencia es el conocimiento rápido y seguro de la presentación del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciere. La práctica de anteriores epidemias ha convencido, á costa de dolorosas enseñanzas á cuantos las recuerdan, de la aventurada inutilidad con que se confía para la adquisición de esos primeros y á las veces salvadores datos en la espontánea iniciativa, ni aun en el temor mismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la lenidad del mal, cuando apenas empieza á manifestarse; la vacilación acerca de su realidad, sugerida por un optimismo egoísta, el recelo contra los rigores del aislamiento y contra los perjuicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos, pueden más de ordinario y hablan más alto que la esperanza de ahogar el contagio en su cuna con el auxilio de la Administración y de la ciencia, ó que el humanitario propósito de evitar su propagación á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegurar en lo posible la salubridad pública y para dirigir con eficacia y acierto la defensa sanitaria, que la Administración conozca, con cuanta rapidez y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicación, el momento, el lugar y las circunstancias del primer caso de importación de la epidemia, valiendo más arrostrar la alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicación tardía y el torpe abandono ó el criminal descuido que, encubriendo el peligro, le permiten crecer y sobreponerse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan estériles si no se practican á tiempo.

En esas verdades universalmente reconocidas, se inspiró, sin duda, la Real orden de 3 de Febrero de 1891 al crear y organizar convenientemente Inspecciones médicas temporales con el especial encargo de vigilar las regiones invadidas por el cólera durante el año anterior, y en las cuales era á la sazón de temer que reapareciese, bien que pasada la época en que la prudencia justificaba su mantenimiento, cesaron aquellas Inspecciones por virtud de Real orden dictada en 16 de Octubre del mismo año.

La presente situación sanitaria de Europa; el avance de la epidemia que aflige al imperio ruso; los indicios de propagación de la hasta ahora limitada y contenida que apareció va á hacer cinco meses en Francia; el desarrollo de la que con tan alarmantes caracteres se ha presentado en Hamburgo y Altona, y la invasión por una epide-

mia, aunque menos grave, también coleriforme, de algunas poblaciones de Bélgica, hacen necesario el restablecimiento de aquél ó de otro sistema análogo de vigilancia é inspección llamado á completar las energías precauciones ya adoptadas, y que en esta ocasión, siendo igualmente satisfactorio el estado de la salubridad pública en todas las provincias, debe también por igual, y como régimen ó procedimiento preventivo, extenderse á todo nuestro territorio de España.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes les inviten á dar cuenta en el mismo día sin dilación, y por el medio de comunicación más rápidos, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno para cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares, y recibirán los estados resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Dirección general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la administración para evitar ó combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida á la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda, más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionarán los que faltan para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva, para que, previa información, se proceda al castigo gubernativo de los delincuentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales, y bajo su dirección á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confían.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Real orden de 30 de Agosto de 1892.*

Establecida por Real orden de 27 del actual, la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial, un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la *Gaceta* del siguiente día.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador, á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya por su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y, en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban; si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador, á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.<sup>a</sup> de la Real orden de 27 del actual (*Gaceta* del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el *Boletín oficial* y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 23 de Septiembre de 1892.

Regla 23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del 30.

Regla 24. Las mercancías procedentes de países infestados, según expresa la regla que precede, se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto anterior, publicada en la *Gaceta* del 26.

Real orden de 22 de Febrero de 1893.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

“Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas.

1.<sup>a</sup> El personal médico de las inspecciones de Irún y Port-Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observación y curación que al efecto se hallan establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.<sup>a</sup>

2.<sup>a</sup> Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados; lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefacción, frutas que se crien á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado.

3.<sup>a</sup> Se someterá á espurgo y ventilación, ó á desinfección por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del

personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparación industrial en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilación en los mismos wagones donde sean conducidas.

4.<sup>a</sup> De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.<sup>a</sup> El ganado lanar, vacuno, cabrio y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la *Gaceta* del día 8, ó sea el descanso é inspección durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballo, asnal y demás animales de pelo, se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma, se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.<sup>a</sup> Las patentes de sanidad serán unipersonales y habrán de presentarlas al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean éstos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.<sup>a</sup> La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.<sup>a</sup> La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. I. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.”

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspección sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan sólo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observación y curación, según previene la regla 1.<sup>a</sup> para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Fe-

brero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castrillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

En su consecuencia recomiendo á los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, que cumplan con el mayor celo y energía las disposiciones que anteceden, cuidando además del cumplimiento estricto y riguroso de las ordenanzas municipales, en cuanto se relacione con la higiene.

Y les prevengo que seré inexorable y castigaré sin contemplación de ningún género, la inobservancia de lo preceptuado por la Superioridad y cualquiera otra falta que pueda redundar en perjuicio del mantenimiento de la salud pública.

Segovia 15 de Junio de 1893.

El Gobernador,  
*José de Heredia*.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Debiendo ejercitarse la fuerza del puesto de la Guardia civil de esta Capital en el tiro al blanco los días 16 y 17 del corriente, en el punto denominado “Tejadilla,” entre los términos municipales de Segovia y Perogordo, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para conocimiento del público y con el fin de que las autoridades locales de dichos términos adopten las precauciones debidas para evitar cualquier suceso desagradable que pudiera ocurrir.

Segovia 15 de Junio de 1893.

El Gobernador,  
*José de Heredia*.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

El día 26 del corriente, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la villa de Coca la tercera subasta de 925 estéreos de leña gruesa y de ramaje de los 1.850 pinos derribados por los vientos en el monte “Pinar Viejo,” perteneciente á aquella Comunidad, bajo las condiciones que se tuvieron presente en la primera, y por el tipo de 982 pesetas, 82 céntimos, ó sea con la rebaja de un quince por ciento de su primitiva tasación.

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para conocimiento de la Corporación interesada y de las personas que deseen tomar parte en ella.

Segovia 13 de Junio de 1893.

El Gobernador,  
*José de Heredia*.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Molina, decretada por V. S. en 14 de Abril próximo pasado, dicha Sección ha emitido con fecha 26 del actual, el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento

de Molina, decretada en 14 de Abril por el Gobernador de la provincia de Murcia.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha autoridad á la administración municipal del expresado pueblo, resulta que el arca de los caudales y las tres llaves de la misma, se hallaban en poder del Depositario; que el Ayuntamiento no acordaba la distribución mensual de los fondos; que no pudo depurarse si faltan 5.584 pesetas 13 céntimos, más 243'47 que debía haber en caja, según se afirma por la visita, pues en tanto que los cuentadantes presentaron un acta en papel común del embargo de 3.584 pesetas 13 céntimos, causado por un agente ejecutivo de la Diputación provincial y una carta de pago de 2.000 pesetas pagada á dicha Corporación por el contingente provincial, de cuya carta no se había tomado razón en libros respectivos, comparando los ingresos, que importaban 19.987 pesetas 94 céntimos, con los pagos, por la cantidad de 20.691 pesetas 5 céntimos, no se comprendía de donde se había pagado la diferencia de 703 pesetas 11 céntimos; que los cargarémes y libramientos se hallaban sin sus correspondientes justificantes; que no se hallaron fondos algunos del Pósito, en el cual existe un teatro, sin que se sepa si cobra alquiler; que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 2 de Octubre de 1892, se acordó anular el acuerdo de 13 de Mayo anterior, en que la Junta municipal estableció un arbitrio sobre pesas y medidas, cuyo producto figura en el presupuesto de ingresos del actual ejercicio por la cantidad de 8.600 pesetas; que no se había verificado la rectificación del padrón de vecinos; que en el Censo electoral no se incluyeron los nombres de algunos electores; que en el ejercicio corriente no se había cobrado renta alguna procedente de los bienes de propios; que al practicar un arqueo de la recaudación de los consumos se notó que los libros de recaudación é intervención se hallaban sin foliar, sin rubricar y sin sello, y aun sin haber sumado la cuenta de lo cobrado en los días impares; que no existe libro de Pósitos ni de aforos, porque el Administrador se fia en los datos particulares de la Administración y en la buena fe de los cosecheros, y así se explica que apareciese un déficit de 1.624 pesetas 17 céntimos, de que no dieron cuenta satisfactoria al Administrador y el Interventor al Delegado; que en los ejercicios económicos de 1890-91 y 91-92 ingresaron en las arcas municipales mayores cantidades por recargo sobre el impuesto de consumos que las que pagaron al Tesoro por su cupo; que en la sesión de 21 de Septiembre de 1892, el Ayuntamiento nombró Auxiliar de la Agencia ejecutiva, á cargo de la Corporación, para los recargos sobre la contribución industrial, á D. Pedro Brugalosas,

á quien el Delegado de Hacienda había declarado supenso del cargo de agente ejecutivo de los débitos por ambas contribuciones; que á pesar de hallarse embargados los bienes y rentas del Municipio por 78.270 pesetas 55 céntimos á que ascendía el impuesto de consumos, el Ayuntamiento realizó pagos no autorizados en la comunicación fecha 11 de Noviembre de 1891 de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, y que las deudas del Municipio ascienden á 226.270 pesetas, y sus créditos á 200.268, sin que se hayan expedido los correspondientes apremios contra los deudores morosos.

Dada audiencia al Ayuntamiento en la sesión de 14 de Abril, se manifestó por el Alcalde que el Secretario sería el que podría contestar mejor los cargos formulados, y no habiendo accedido el Delegado á dicha pretensión, fundándose en que los Secretarios no tienen voz ni voto, se terminó el expediente de la visita, reservándose los Concejales su derecho para defenderse cuándo y ante quien correspondiese.

En vista de lo relacionado, el Gobernador, en el mismo día, decretó la suspensión del Ayuntamiento, reemplazándole con otro interino, y mandó pasar los antecedentes á los Tribunales.

Vistos los artículos 180, 183 y 189 de la ley municipal vigente.

Y considerando que los hechos expuestos justifican la resolución gubernativa de que se trata, puesto que son verdaderamente graves la negligencia, abandono y desorden que caracteriza la administración municipal del expresado pueblo.

Opina la Sección que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador, la cual ha sido consentida por los interesados.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Mayo de 1893.—González.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Vega de Ribadeo (Oviedo), ha emitido con fecha 7 de Febrero último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 3 del mes corriente, recibida en este Consejo el día 5, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Vega de Ribadeo, que fué decretada en 22 de Diciembre último por el Gobernador interino de la provincia de Oviedo, en virtud de un informe del Negociado de cuentas, según el cual estaban por rendir las de dicho Ayuntamiento correspondientes á los años 1881-1882 á 1885-1886, y por contestar los reparos de las de los años económicos de 1865-1866 á 1880-1881.

Al comunicar el Gobernador al Alcalde la resolución, expuso varias consideraciones como fundamento y motivos de la misma, y el Alcalde, Teniente y Concejales suspensos las combatieron en escrito dirigido á V. E., en que manifiestan, entre otros extremos, que parte de los interinos carecen de condiciones legales para serlo, y que las cuentas de los años 1886-1887 y siguientes están ya aprobadas por el Gobernador, con la excepción de la de 1889-1890 que está ya terminada con la aprobación de la Junta municipal, acompañando en corroboración de sus asertos varias certificaciones y pidiendo se les reponga en el ejercicio de sus cargos, y se pase el tanto de culpa al Tribunal Supremo para que proceda á lo que haya lugar contra el Gobernador interino.

La Sección de ese Ministerio, considerando que los motivos en que se apoya la suspensión de los Concejales de Ribadeo no revisten el carácter de gravedad que reconoce la Autoridad gubernativa de la provincia en su providencia de 22 de Diciembre, más aun cuando los hechos que en la misma resultan aparecen desvirtuados por las certificaciones que los interesados han aportado al expediente; y considerando que no aparece en el mismo ninguna de las responsabilidades de que trata el art. 180 de la ley Municipal, ni existe la extralimitación de que habla el 189, opina que procede revocar la providencia del Gobernador y alzar la suspensión del Ayuntamiento decretada por el mismo.

La Sección entiende que la expresada suspensión no estuvo justificada, atendida la deficiencia del expediente en que recayó y la naturaleza de los hechos que la motivaron.

En consecuencia, opina, de conformidad con la nota de ese Ministerio, que procede dejar sin efecto la referida suspensión.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1893.—González.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar, decretada por el Gobernador de Valencia en 21 de Marzo, ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Por Real orden de 14 de Abril se consulta y esta Sección en el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar decretada por el Gobernador de Valencia en 21 de Marzo, resultando de los antecedentes:

Que tres Concejales manifestaron al Gobernador: primero, que habiendo recibido el Ayuntamiento una cantidad importante en concepto de rebaja acordada por la Hacienda del cupo de consumos, satisfecho en ejercicios anteriores, los contribuyentes no han disfrutado bonificación alguna; segundo, que el Ayuntamiento ha satisfecho á Julián Bellido un sueldo por supuestos servicios, y tercero, que el Juez municipal fué declarado deudor á fondos municipales, siendo así que dicho Juez presentó las cuentas de la Depositaria, las que aun no han sido examinadas.

Los reclamantes solicitaron del Gobernador que el Alcalde remitiese 19 certificaciones para comprobar los hechos anteriores y el contrato que se dice efectuó el Municipio con Agente de negocios que activó la concesión de la rebaja del cupo.

De las certificaciones aparece que la cantidad rebajada por Real orden en 11 de Septiembre de 1891, importa en los cuatro ejercicios de 1888-89, 89-90, 90-91, y 91-92, pesetas 90.944; que la única cantidad devuelta hasta el presente por la Hacienda asciende á 21.241 pesetas é ingresó en la Caja municipal, después de percibida por D. Ramón Pascual Simón en 21 de Diciembre de 1891; que el encabezamiento gremial fué el medio de recaudación del cupo de consumos en los ejercicios comprendidos en la baja, y que no existe documento alguno que se hayan recogido firmas de los gremios para justificar aparentemente el pago de cantidades por reintegros ó bonificaciones de consumos.

El Gobernador en 11 de Febrero dispuso que pasaran los antecedentes á conocimiento de los Tribunales, por resultar una aplicación indebida y contraria á la prevista por la ley de las 21.241 pesetas recibidas por el Ayuntamiento, toda vez que la existencia en Caja por valores fuera del presupuesto correspondiente á Enero de 1892 importa sólo 8.210 pesetas, 43 céntimos.

En 21 de Marzo el Gobernador suspendió al Ayuntamiento, nombrando una Corporación interina, en vista de que terminado el periodo electoral procedía corregir administrativamente los hechos que de delito aparecen en las certificaciones.

En 28 de Marzo el Alcalde y Concejales suspensos recurren en alzada ante V. E. pidiendo la reposición, en vista de que no han incurrido en desobediencia y de que la cantidad recibida del Tesoro no ha sido malversada, sino repartida á los gremios.

La Subsecretaría propone que informe la Sección, la que estima que debe confirmarse la providencia apelada, pasando los antecedentes á los Tribunales, en vista de que de una parte, al no remitir el Alcalde las certificaciones reclamadas, á la par que incurría en negligencia grave y resistencia, reconocía implícitamente la exactitud de los vicios de la gestión del Ayuntamiento, y que de otra, la certificación adjunta al recurso de alzada no es suficiente á esclarecer los hechos, al parecer de malversación, que constan en el expediente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1893.—González.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

A. voluntad de su dueño se venden dos casas en esta ciudad de Segovia, calle del Sol, números 10 y 10.º que constan de planta baja, principal y segundo, cochera, paneras, corral, cuadras y agua potable. Asimismo se venden 59 fincas rústicas en el término municipal de Martín Miguel, que componen 46 obradas y 243 estadales y producen una renta anual de 74 fanegas de pan mediado.

El que desee tratar acerca del precio y condiciones de su venta, puede dirigirse á D. Justo Maeso, Agente de Negocios en referida ciudad, calle de Juan Bravo, núm. 72.

En la tarde del 12 del corriente mes, ha desaparecido en el término de Caballar, un caballo de la propiedad de Saturnino Mardomingo, residente en San Ildefonso, de las señas siguientes:

Careto, calzado, alzada seis cuartas poco más ó menos, bien puesto, cola cortada, edad nueve años, ojo garzo.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño quien abonará los gastos que haya ocasionado.